



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01191
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Allegará un nuevo certificado emitido por el ADMINISTRADOR DE LA PARCELACIÓN VALLE DEL TONUSCO ETAPA II P.H., la cual se ajuste a derecho, indicando la identificación de los obligados y especificando el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual se pretende el pago de las cuotas de administración adeudadas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 82 del C.G. del P., adecuará las pretensiones de la demanda, en este sentido, deberá indicar lo pretendido por concepto de cuotas de administración adeudadas por el anterior y el actual propietario, causadas con anterioridad a la fecha de transferencia del derecho de dominio, como lo dispone el artículo 29 de la ley 675 de 2001.

De forma independiente, indicará lo pretendido por concepto de cuotas de administración causadas a cargo del último propietario del inmueble, con posterioridad a la transferencia del bien, toda vez que, para dichas cuotas no existe solidaridad con el anterior propietario.

TERCERO: Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, especificando la fecha a partir desde la cual se pretende el pago de intereses moratorios, en tal medida, se advierte que el deudor sólo pudo incurrir en mora en el pago de las obligaciones al día siguiente del vencimiento de cada cuota de administración.

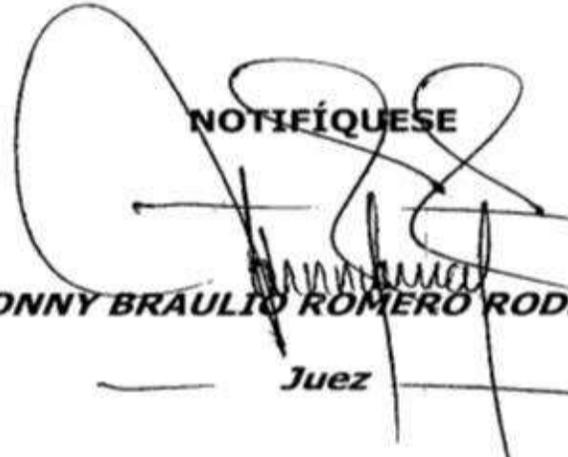
CUARTO: Determinará la cuantía del proceso por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, conforme hace referencia el artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No 024-18419, expedido con una antelación no superior a un mes, desde la fecha de la presentación de la demanda.

SIXTO: ALLEGAR un nuevo poder especial, para lo cual, el asunto debe ser claro y plenamente determinado, toda vez que hace referencia a un proceso ejecutivo de acumulación que no corresponde, y no especifica la identificación de los demandados y el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cobro de cuotas de administración, esto de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Dará respuesta a cada uno de los puntos anteriormente señalados e integrará todos los requisitos en nuevo escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

5

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0985f4c09ec505f7c6be5c8febf5725dd27f4e40b0b65b4e7d857cb8ca2616a3**
Documento generado en 23/11/2021 11:45:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>